

**RECURSO DE REVISIÓN****COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Alcaldía Coyoacán**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1267/2020

1

**CARÁTULA**

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1267/2020 (Acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina	Pleno: 9 de diciembre de 2020	Sentido: Ordena/Vista
Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán	Folio de solicitud: 0420000030920	
Solicitud	El viernes 7 de febrero de 2020 se presentaron personal del INVEA con motivo de la construcción que se esta realizando en la 2da. Cerrada del Cerro del Mercado No. 10 antes 12, Col. Campestre Churubusco, C. P. 04200, solicito se me entregue copia de la orden de visita de verificación y se me informe en particular respecto a la separación y su inclinación entre el inmueble en la casa en ubicada en 2da cerrada del Cerro del Mercado No. 8 en la misma colonia.	
Respuesta	En cuanto la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones a Obras y Establecimientos Mercantiles haga llegar la atención su petición se estará en posibilidades de ser proporcionada.	
Recurso	No se dio atención a la solicitud de información.	
Resumen de la resolución	De las constancias de INFOMEX se pudo acreditar que el sujeto obligado no acreditó haber emitido respuesta, es así que se <b>ORDENA</b> emita respuesta en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.	
Fecha límite para dar cumplimiento a la resolución	3 días.	

**RECURSO DE REVISIÓN  
COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Alcaldía Coyoacán

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1267/2020

2

En la Ciudad de México, a 9 de diciembre de 2020

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR. IP.1267/2020**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la falta de respuesta por parte de la Alcaldía Coyoacán a la solicitud de acceso a información pública, se formula la presente resolución.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. COMPETENCIA	4
SEGUNDO. PROCEDENCIA	5
TERCERO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA	5
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	6
QUINTO. RESPONSABILIDAD	15
RESOLUTIVOS	15

### ANTECEDENTES

I. El 11 de febrero de 2020, a través del sistema electrónico, se ingresó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0420000030920 por medio de la cual, la persona solicitante requirió en la **modalidad de “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”** y como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento **“Correo Electrónico”**, la siguiente información:

“ ...

*“El viernes 7 de febrero de 2020 se presentaron personal del INVEA con motivo de la construcción que se está realizando en la 2da. Cerrada del Cerro del Mercado No. 10 antes 12, Col. Campestre Churubusco, C. P. 04200, solicito se me entregue copia de la orden de visita de verificación y se me informe en particular respecto a la separación y su inclinación entre el inmueble en la casa en ubicada en 2da cerrada del Cerro del Mercado No. 8 en la misma colonia.”*

II. De las actuaciones registradas en el sistema electrónico INFOMEX, se desprende que, previa ampliación de plazo, el sujeto obligado emitió respuesta el día 4 de marzo de 2020.

III. El 10 de marzo de 2020, la persona solicitante presentó recurso de revisión en contra de la omisión de respuesta por parte del sujeto obligado, manifestando lo siguiente:

*“No se dio atención a la solicitud de información.”*

IV. El 04 de noviembre de 2020, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234 fracción VI, y **235 fracción I**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, posterior a una regularización del procedimiento se admitió por omisión el recurso de revisión interpuesto, lo anterior se realizó posterior a una regularización del procedimiento del acuerdo de fecha 13 de marzo de 2020.

Con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al sujeto obligado a efecto de que en el plazo de cinco días alegara lo que a su derecho conviniera.

**RECURSO DE REVISIÓN  
COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Alcaldía Coyoacán

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1267/2020

4

V. El 25 de noviembre de 2020, le fue notificado al sujeto obligado el acuerdo de admisión por omisión del presente recurso de revisión; razón por la cual el plazo de cinco días para emitir sus alegatos feneció el 02 de diciembre de 2020.

VI. El sujeto obligado no emitió manifestaciones en la fecha señalada; asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 243 fracción V y 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles, decretando el cierre del periodo de instrucción y ordenando elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 235 fracción I, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia de rubro IMPROCEDENCIA.

El sujeto obligado pretendió hacer valer una causal de improcedencia indicando que atendió la solicitud en tiempo y forma emitiendo respuesta a través del sistema de INFOMEX, el día 24 de febrero de 2020, sin embargo, de acuerdo a las constancias del propio sistema, la fecha límite del plazo ampliado feneció el día 04 de marzo de 2020, por lo que no se acredita lo manifestado por el ente recurrido y este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria. En tales circunstancias, este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio impugnativo.

**TERCERO. Planteamiento de la Controversia.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la controversia consiste en determinar si el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta dentro del plazo legal a la solicitud de información de la persona hoy recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y,

**RECURSO DE REVISIÓN  
COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Alcaldía Coyoacán

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1267/2020

6

en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO. Estudio de Fondo.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y el agravio formulado por la persona recurrente, en los siguientes términos:

<b>SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN</b>	<b>AGRAVIO</b>
<i>“El viernes 7 de febrero de 2020 se presentaron personal del INVEA con motivo de la construcción que se está realizando en la 2da. Cerrada del Cerro del Mercado No. 10 antes 12, Col. Campestre Churubusco, C. P. 04200, solicito se me entregue copia de la orden de visita de verificación y se me informe en particular respecto a la separación y su inclinación entre el inmueble en la casa en ubicada en 2da cerrada del Cerro del Mercado No. 8 en la misma colonia.”</i>	<i>“No se dio atención a la solicitud de información.”</i>

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, relativas a la solicitud de acceso de información pública con número de folio 0420000030920 y del acuse de recibo de recurso de revisión de la PNT.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la tesis aprobada por

María Del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Alcaldía Coyoacán**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1267/2020

7  
el Poder Judicial de la Federación de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).<sup>1</sup>

Ahora bien, toda vez que de la revisión de las constancias de autos, se aprecia que el promovente se quejó de que no tuvo respuesta a su solicitud de información en el plazo establecido por la Ley, en consecuencia, es posible que con la falta de trámite, el sujeto obligado haya incurrido en falta de respuesta a la solicitud de información, razón por la cual, este Instituto considera necesario citar el precepto legal que regula la hipótesis normativa de falta de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 235 de la Ley de la materia, la cual versa al tenor siguiente:

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

...

Como puede advertirse, la normatividad aludida dispone que se considera **falta de respuesta por parte del sujeto obligado**, cuando concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta, como es el caso; ya que no genera un pronunciamiento que vaya encaminado a atender la materia de fondo del cuestionamiento que se le formuló, siendo omiso en generar una respuesta u omite notificarla al medio señalado dentro del plazo legal establecido para tales efectos.

---

<sup>1</sup> Publicada en el Tomo: III, Abril de 1996, Tesis: P. XLVII/96, Página 125 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**RECURSO DE REVISIÓN  
COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Alcaldía Coyoacán

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1267/2020

8

Por lo dicho, este Instituto estima que, para poder determinar si en el presente asunto se configura la hipótesis normativa de falta de respuesta en el plazo referido, es necesario establecer en primer lugar el plazo con que contaba el sujeto obligado para emitirla; determinar cuándo inició y cuándo concluyó dicho plazo y, por último, precisar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud.

En ese orden de ideas, para estar en posibilidad de establecer **el plazo con que contaba** el sujeto obligado para atender la solicitud de información, resulta oportuno traer a colación lo regulado en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, **el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas**. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud. (Sic)

**Énfasis añadido**

Del análisis al precepto legal que se invoca, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por **siete días hábiles más**, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida.

**RECURSO DE REVISIÓN****COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Alcaldía Coyoacán**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1267/2020

9

A excepción de que en el caso de que el sujeto obligado de conformidad con el artículo 212 de la Ley en la materia, solicite la ampliación, para que en un plazo de siete días contados a partir del día siguiente en que se notifique la ampliación se de contestación a dicha su solicitud.

Una vez determinado el plazo con que contaba el sujeto obligado para emitir la respuesta a la solicitud, es pertinente determinar **cuándo inició y cuándo concluyó el mismo**, para ello es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud:

<b>SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN</b>	<b>FECHA Y HORA DE REGISTRO</b>
Folio 0420000030920	11 de febrero de 2020, a las 12 horas con nueve minutos 12:09

De lo anterior, se advierte que la solicitud de información materia del presente medio de impugnación, fue ingresada el 11 de febrero de 2020, teniéndose por recibida ese al primer día hábil siguiente, esto el 05 de octubre de 2020, derivado de la suspensión de plazos de conformidad con los Acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 1248/SE/30-04/2020, 1257/SE/29-05/2020, 1262/SE/29-06/2020 y 1268/SE/07-08/2020; cuyos contenidos pueden ser consultados en <http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>. Lo anterior en atención al primer párrafo del numeral 5 de los ***LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO***, que señala:

5. Las solicitudes que se reciban después de las quince horas, zona horaria de la Ciudad de México, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

**RECURSO DE REVISIÓN  
COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Alcaldía Coyoacán

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1267/2020

10

Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

Las notificaciones a que se refieren los presentes Lineamientos surtirán efecto el día en que fueron efectuadas por parte de la Unidad de Transparencia, empezándose a computar los plazos respectivos el día hábil siguiente, de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

En ese sentido se advierte que el término para emitir respuesta a la solicitud transcurrió del **06 al 27 de octubre del año en curso**, toda vez que el sujeto obligado solicitó la ampliación del plazo, por lo que contó con 16 días hábiles para atender la solicitud.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5 y 33 de los *“Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México”*, los cuales prevén:

5....

Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

...

33. Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días hábiles todos los del año a excepción de los sábados, domingos e inhábiles y los que por disposición de ley se consideren inhábiles y los que se establezcan por acuerdo del Pleno del Instituto, publicados en la gaceta oficial de la Ciudad de México. ...”

Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet del sistema electrónico.

Los partidos políticos deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto y al Instituto Electoral de esta Ciudad.

**RECURSO DE REVISIÓN  
COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Alcaldía Coyoacán

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1267/2020

11

Ahora bien, toda vez que el recurrente se agravió porque el sujeto obligado no emitió respuesta a su solicitud de información en el plazo establecido por la Ley, y revirtiendo la carga de la prueba al sujeto obligado en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, los cuales prevén:

Artículo 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Artículo 282. El que niega sólo será obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitante;
- III. Cuando se desconozca la capacidad;
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

Ahora bien, de las constancias que obran el presente expediente, en el presente asunto se advierte que la solicitud de información fue ingresada el 11 de febrero de 2020, no obstante, para realizar el cómputo de días hábiles transcurridos, este Instituto debe tomar en cuenta lo siguiente:

El 2 de octubre de 2020, en Sesión Extraordinaria del Pleno de este Instituto, se aprobó por mayoría de votos, el **ACUERDO 1289/SE/02-10/2020 POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19<sup>2</sup>.**

---

<sup>2</sup> Disponible en: [https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2020/A121Fr01\\_2020-T04\\_Acdo-2020-02-10-1289.pdf](https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2020/A121Fr01_2020-T04_Acdo-2020-02-10-1289.pdf)

**RECURSO DE REVISIÓN  
COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Alcaldía Coyoacán

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1267/2020

12

Dicho documento estableció en su **Considerando 33** que la reanudación de plazos y términos relativa a las solicitudes ingresadas por cada sujeto obligado de la capital del país será para aquellos con menor cantidad, es decir, a quienes les iniciará el computo de plazos y términos a partir del 5 de octubre del año en curso, de manera sucesiva y por medio de etapas, hasta llegar a aquellos con mayor número de solicitudes. El acuerdo contempla doce etapas para reanudar los plazos.

En este sentido, de conformidad con el citado acuerdo, se estableció que la **reanudación de los plazos para la atención de solicitudes de información con respecto al sujeto obligado impugnado** en este recurso reiniciarán a partir del **05 de octubre de 2020**.

No obstante lo anterior, dicho acuerdo determina que, “Con el fin de otorgar seguridad y certeza jurídica a las personas solicitantes y a los sujetos obligados, en relación a los plazos para los trámites y procedimientos relativos a la recepción, tramitación y procesamiento de las solicitudes de acceso a la información y ejercicio de derechos ARCO, **se respetarán los plazos y términos que cada sujeto obligado determine de acuerdo a su correspondiente aviso de suspensión derivado de la contingencia sanitaria por COVID-19**, misma que deberá publicarse a través de los medios legales conducentes y hacer del conocimiento del Instituto, con excepción en lo relativo a los medios de impugnación que deberán atender los plazos previstos...”.

A la luz de toda la normatividad señalada, este Instituto concluye lo siguiente:

1.- se advierte una reanudación de plazos y términos relativa a las solicitudes ingresadas por cada sujeto obligado.

**RECURSO DE REVISIÓN  
COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Alcaldía Coyoacán

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1267/2020

13

2.- Se respetará la suspensión de plazos que cada autoridad determine en el marco de la contingencia sanitaria relacionada con el COVID-19 siempre y cuando sea debidamente notificado a este Instituto, para que tenga conocimiento de dicha suspensión.

Derivado de lo anterior, tenemos que para el sujeto obligado recurrido los plazos para atender las solicitudes de acceso a la información pública, comenzaron a correr a partir del día 5 de octubre de acuerdo al plan escalonado antes señalado, sin que exista notificación realizada a este Instituto de contar con una suspensión de plazos distinta, por lo que no se justifica legalmente el no dar respuesta.

Razón por la cual dicha actuación puede configurar la hipótesis normativa de falta de respuesta que se prevé en la fracción **I del artículo 235**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se contempla como una **falta de respuesta** del sujeto obligado, misma que no está ajustada a derecho y transgrede el principio de legalidad que rige la materia de transparencia y el cual se prevé en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, se hace evidente que el sujeto obligado fue omiso en proporcionar en el término legal, la respuesta a la solicitud de información pública en análisis, pues como quedó anteriormente precisado, acreditando materialmente una omisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, toda vez que se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción **I del artículo 235** de la Ley de Transparencia,

**RECURSO DE REVISIÓN  
COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Alcaldía Coyoacán

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1267/2020

14

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en la fracción VI del artículo 244 y 252 del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **ORDENAR** al sujeto obligado que emita una respuesta a la solicitud de información.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se ordena** al sujeto obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, se notifique a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

**Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que entregue el sujeto obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.**

**QUINTO. Responsabilidad.** Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **dar vista** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para que determine lo que en derecho corresponda.

**RECURSO DE REVISIÓN****COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Alcaldía Coyoacán**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1267/2020

15

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en la fracción VI del artículo 244, y 252 en relación con el diverso 235 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al sujeto obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

**TERCERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE**

**RECURSO DE REVISIÓN  
COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Alcaldía Coyoacán

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1267/2020

16

**DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que determine, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la persona recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución entregue el sujeto obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

**SEXTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.nava@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.nava@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SÉPTIMO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, dictará el acuerdo que corresponda y de ser el caso, ordenará su archivo.



**RECURSO DE REVISIÓN**

**COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Alcaldía Coyoacán

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1267/2020

17

**OCTAVO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en términos de Ley.

**RECURSO DE REVISIÓN  
COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Alcaldía Coyoacán

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1267/2020

18

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 9 de diciembre de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JFBC/DTA/MELA

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**